En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de Febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., M. L. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros ISSYS s/ Amparo" Expte. Nº 379 - Año 2021** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 397 - /2021), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 66.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

La Sra. Conjueza del Juzgado de Ejecución de esta Circunscripción Judicial, Dra. Nancy Edith Settón el día 04/11/2021 dicta sentencia definitiva la que fue registrada bajo el Nº 69/2021. La misma fue apelada y fundada a fs. 56/57 por los letrados apoderados de la demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 58. A fs. 62/63 contestó los agravios la parte actora.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida: a) Declara abstracta la cuestión de fondo; b) Impone las costas a la demandada perdidosa (art.69 CPCC) y c) Regula los honorarios profesionales de los letrados intervinientes.

3 – Agravios de la parte demandada

Le causa agravio a la demandada la resolución dictada en cuanto declara abstracta la cuestión objeto del presente amparo.

Refiere que los fundamentos del pronunciamiento son equivocados ya que no se ajustan a la realidad de los hechos. Ello toda vez que al contestar demanda, esa parte se allana e informa sobre el pago de los haberes.

Destaca, tal como lo hizo en el escrito de allanamiento, que el retraso en el pago de los haberes previsionales no fue de su mandante sino de la Provincia del Chubut, como empleadora fue quien demoró el pago al sector activo de la Administración Pública siendo los aportes de dicho sector la principal fuente de ingreso para el pago de beneficios previsionales. Finalmente indica que las costas debieron ser impuestas por el orden causado tal como solicitaran al allanarse a la pretensión.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1) La cuestión planteada por la demandada como agravio, relativo a que la Sra. Magistrada de grado declara abstracta la cuestión de fondo, no tendrá favorable acogida.

Basta con remitirse al escrito de fecha 26/10/2021 obrante a fs. 52 en el cual la parte actora, ante la intimación formulada por la Sra. Conjueza a fs. 51, informa que "*… a la fecha no se me adeuda período alguno…"*. Lo expuesto es más que suficiente para descartar el agravio.

Por lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de la demandada, ha sido correcto lo resuelto por la Sra. Conjueza en cuanto declara abstracta la cuestión de fondo.

Por lo tanto la queja en este aspecto no es procedente.

4.2) Si bien no dejo de tener presente que el demandado en su contestación de demanda se allanó a la pretensión de la parte actora, en modo alguno se han dado las condiciones para eximirlo del pago de las costas del proceso.

Es que el allanamiento a la demanda, como causal de exoneración de las costas, está condicionado por la conducta del vencido. Para que se lo exima de las mismas es menester que no se encuentre en mora con anterioridad a

la promoción del juicio o que no haya originado por su culpa la necesidad de la iniciación de la demanda (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 542, "b"; SENTIS MELENDO, *"El allanamiento a la demanda y la imposición de costas"*, Rev. Der. Proc., año IV, 1er. trim., 1948, N° 1, pág. 314; Cám.C.C.1ª.B.Blanca, La Ley 131-86; Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1966, IV, pág. 399; La Ley 144-567, 27.331-S; Causas 174.074, Reg. 7/79; 178.991, Reg. 101/80; entre muchas otras).

En este caso, es indudable que por su culpa el demandado originó la necesidad de la actora de promover la demanda. Esto ya es suficiente para imponerle las costas del proceso. Así lo ha hecho la a quo y ello no merece reproche por parte de esta Alzada.

Debe tenerse en cuenta que si bien aquí el demandado se presentó y al contestar la demanda dijo "allanarse" a la misma, ello no lo exime de las costas porque ha sido tardío.

Habiendo sido iniciada la acción de amparo con fecha 17/05/2021 y teniendo en cuenta que el demandado expresó al allanarse que en octubre de 2021 se produciría la regularización del "atraso" en el pago, resulta claro que fue la conducta del quejoso la que originó la necesidad de incoar el presente proceso.

Por su parte, es de advertir que todo lo que se plantea en la queja respecto al sistema previsional y la supuesta responsabilidad de la Provincia del Chubut constituye simplemente un enunciado o una expresión sin la correspondiente fundamentación o aval.

De lo hasta aquí expuesto y constancias de autos, es de una claridad meridiana que la conducta del recurrente obligó a la promoción del juicio. De allí que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75), o sea, fue la parte demandada quien

con su proceder en la etapa prejudicial dio motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar. Por lo tanto, queda en claro que fue la conducta del demandado la que dio lugar a la promoción del proceso y de allí que no corresponda cargar con los gastos necesarios para el reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470).

Por lo tanto, deviene inevitable rechazar la queja del recurrente dado que no le asiste la razón en el planteo que realiza como fundamento del recurso que le ha sido concedido, siendo correcto lo decidido por la a quo, que debe ser confirmado.

5 – <u>Conclusión</u>

Considerando que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al demandado y que los expuestos no logran hacer mella en la decisión recurrida, corresponde confirmar la misma en lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, por su actuación en esta instancia, Dr. R. D. L. H. S., en ocho (8) JUS. Sin regular los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- El tratamiento de los agravios.

2.1 Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto. Asimismo analizaré los agravios en la medida que reposen sobre cuestiones gravitantes para la presente resolución jurisdiccional y agruparé los mismos en base a la temática que plantean.

2.2.- La declaración de abstracta de la cuestión de fondo traída a resolver.

El apelante pone en crisis la sentencia de grado por cuanto declara abstracta la cuestión.

Más allá de las particularidades del caso, surge de las constancias de autos el reconocimiento expreso de la parte actora (ver fs. 52) en torno a que la deuda que mantenía con ella la demandada, –y que dio origen al presente reclamo-, fue cancelada por lo que, los argumentos del recurrente en sentido adverso serán desechados ya que no existe error alguno en el decisorio dictado por la Sra. Conjueza en el que declara abstracta la cuestión traída a resolver.

2.3.- Imposición de las Costas en la instancia de grado No caben dudas que la conducta del demandado ha sido la causa determinante de la promoción de la acción por parte de la actora.

En tal sentido, la doctrina ha destacado que "… si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la mora…" (ver: SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, Astrea, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2009, p. 610.)

Destaco que en autos la demandada basa su embate en argumentos que son propios de una contestación de demanda pero, atento el estadio procesal en el que nos encontramos, pasan a ser meras afirmaciones dogmáticas sin fundamentos que no logran conmover los cimientos del decisorio atacado.

En este marco, siendo que el accionar del demandado resulta una causa inexcusable de la promoción del presente proceso, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a la parte vencida. Dicho razonamiento sella la suerte adversa de la queja.

3.- Conclusión. En razón de los argumentos expuestos, corresponde rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

4.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas a la apelante perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).

5. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios en la medida y extensión que ha indicado mi colega preopinante (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, por su actuación en esta instancia, Dr. R. D.L. H. S., en ocho (8) JUS. Sin regular

los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo Enrique FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte demandada en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, por su actuación en esta instancia, Dr. R. D.L. H. S., en ocho (8) JUS. Sin regular los honorarios correspondientes a los letrados apoderados de la demandada Dres. P. R. A., M. J. R. C. e I. L., en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria.

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /22. SDC